

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 38 (2015-2016), páxs. 327-331
ISSN: 1130-2682

**EL REEMBOLSO DE LOS DERECHOS DE PAGO OBTENIDOS
EN VIRTUD DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO
(ANOTACIÓN A LA SENTENCIA 63/2015 DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE ZAMORA [SECCIÓN 1.ª], DE 13 DE ABRIL)**

**THE REFUND OF PAYMENT ENTITLEMENTS OBTAINED
UNDER THE SINGLE PAYMENT SCHEME
(ANNOTATION TO THE JUDGMENT 63/2015 OF THE
PROVINCIAL COURT OF ZAMORA [SECTION 1] OF APRIL 13)**

SINESIO NOVO FERNÁNDEZ¹

¹ Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción 1 de Redondela.
Dirección de correo electrónico: sinenovo@yahoo.es.

1. Los demandantes en primera instancia son dos antiguos socios de LA CALERA SOCIEDAD COOPERATIVA. El tribunal estimó parcialmente sus pretensiones. En concreto, declaró nulos los acuerdos de la Asamblea General de la Cooperativa impugnados en la demanda. Por el contrario, desestimó la demanda respecto a los siguientes puntos: la impugnación de la resolución del Consejo Rector de la Cooperativa de 28 de enero de 2011, la reclamación por la liquidación de las cosechas del año 2007 a 2011, la segregación de una finca y la cesión de derechos de la Política Agraria Común (PAC). Es precisamente esta última cuestión la que constituye el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, consecuentemente, de la presente anotación.

2. El recurso de apelación pretende, por tanto, que se cedan, a los ahora recurrentes, los derechos PAC vinculados a las ayudas concedidas por el Feaga y el Feader en proporción a su participación dentro de la Cooperativa a la fecha de su baja. Son varios los motivos enumerados por los recurrentes en apoyo de su pretensión. En primer lugar, consideran que tanto la Cooperativa, como posteriormente la sentencia recurrida, han vulnerado el principio de igualdad, puesto que no conceden a los actores la cesión de derechos PAC cuando si se había reconocido a socios que causaron baja con anterioridad. También alegan que los derechos se concedieron a la cooperativa en función de las tierras que los socios habían aportado en el momento de la constitución, por lo que la no cesión de los mismos conllevaría un enriquecimiento injusto del resto de socios en el momento de disolución de la sociedad, en el que se repartirían entre si los mencionados derechos. Finalmente, entienden los recurrentes que no hay argumentos jurídicos que impidan la cesión.

3. En la sentencia dictada en apelación se recoge, asimismo, el fundamento utilizado por la sentencia de primera instancia para desestimar la cesión pretendida. En este caso, la sentencia recurrida expone que, conforme a la Ley de Cooperativas de Castilla y León, la baja de los cooperativistas implica el reembolso, únicamente, del capital aportado, sin perjuicio del retorno cooperativo al que pudieran tener derecho, pero no a una parte de los activos, bienes y derechos de la cooperativa proporcional al porcentaje que ostenten en la misma.

4. El tribunal de apelación, por su parte, considera probados una serie de hechos. En primer lugar, no resulta contradicho que los actores, junto con el resto de socios, constituyeron la cooperativa demandada con el objeto de explotar las tierras puestas en común y comercializar los productos producidos. Tampoco se discute que los derechos de la PAC se concedieron a la Cooperativa en función del terreno aportado por los socios y que, por tanto, no fueron generados por dicha sociedad. Finalmente, se considera probado que tras la baja de otros dos socios de la cooperativa, anterior a la de los actores, si se les cedieron los derechos de la PAC.

Sobre la base de los hechos descritos, a los que se añade el argumento de que no existe norma legal ni estatutaria que impida la cesión de los derechos PAC, la sentencia de apelación estima el recurso en cuanto a la pretensión de la procedencia de la cesión. Para justificar en mayor medida esta decisión, el tribunal cita una serie de jurisprudencia que, por un lado, señala la admisibilidad de la cesión de derechos PAC, reconocida expresamente en su normativa reguladora, y por otro, considera que las ayudas o subvenciones de la PAC son frutos industriales que producen o generan las fincas y, en este sentido, deben ser devueltos por el poseedor de mala fe a quien ostente el legítimo derecho a su perfección.

Ahora bien, el recurso se estima parcialmente, puesto que la Audiencia entiende que la cesión de derechos no debe realizarse en proporción a la participación de los actores dentro de la Cooperativa a la fecha de su baja, sino en proporción a las fincas cedidas inicialmente para su cultivo por la Cooperativa.

5. La cuestión principal que resuelve la sentencia de apelación, como se puede deducir fácilmente de todo lo anterior, es la procedencia de la cesión de los derechos de la Política Agrícola Común, o derechos de pago único, a los socios que se dan de baja de la cooperativa. Para un acercamiento al tema de estudio, es conveniente partir del concepto y naturaleza jurídica de los derechos a los que nos referimos. En cuanto a ello, cabe señalar que desde la reforma de la Política Agrícola Común realizada en junio de 2003, las ayudas asociadas a la producción se han suprimido progresivamente e integrado en el Régimen de Pago Único. Se trata de un sistema de pagos directos del que se benefician los agricultores europeos. Así las cosas, podemos definir los derechos de pago único, siguiendo el Real Decreto 1470/2007 de 2 de noviembre sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, como frutos industriales partibles y liquidables en función de fincas admisibles y declarables.

Dicho lo anterior, son varias las razones que nos conducen, al igual que al tribunal de apelación, a considerar procedente que los derechos de pago único sean cedidos a los actores. Por un lado, no se pone en cuestión que los socios que causaron baja en la cooperativa recuperen la propiedad de sus tierras, esto es, se les reembolsen las aportaciones, en este caso, no dinerarias. La indisolubilidad entre las tierras aportadas y los derechos de pago único que generan constituye el principal fundamento a favor de la cesión a los socios propietarios de aquellas. A pesar de tratarse de derechos personalísimos, la unión entre ellos y las tierras se fundamenta en dos motivos principales. En primer lugar, en palabras de la profesora Carretero García, uno de los elementos que forman parte de una explotación agraria son los bienes inmateriales, y dentro de los mismos ocupan un lugar destacado los derechos a producir, entre los que se encuentra el régimen de pago único. En segundo término, hemos vistos que los derechos de pago único se categorizan como frutos industriales que produce o genera la finca. En este sentido, la cooperativa recibe las ayudas comunitarias en función de las tierras que la constituyen.

Así las cosas, partiendo de esta comunión entre derechos y fincas, resulta del todo coherente entender que el reembolso a los socios de sus bienes inmuebles venga acompañado de la cesión de los derechos vinculados a los mismos.

Por otro lado, las normas reguladoras de los derechos de pago único no solo no prohíben su cesión, sino que la contemplan y regulan de forma explícita. Como anticipamos, se trata de derechos personales del agricultor que pueden cederse mediante venta o cualquier otro medio definitivo de cesión con o sin tierras. Ahora bien, el hecho de que puedan cederse los derechos y no las fincas que los generan, no significa que en determinados negocios jurídicos, como sería el caso del reembolso a los socios de sus participaciones, la cesión de tierras no deba necesariamente conllevar la de las mencionadas ayudas. Por señalar otro negocio jurídico ilustrativo de lo anterior, expresa el artículo 3 de la Ley de Arrendamientos Rústicos que “los derechos de producción agrícolas y otros derechos inherentes a las fincas o las explotaciones integrarán el contenido del contrato, tanto en los arrendamientos de fincas como en los de explotaciones”.

En consonancia con la expuesta conexión de los derechos PAC con las fincas que los generan, nos parece correcta la decisión del tribunal de apelación sobre la forma de calcular la cesión de los primeros. Tal cesión debe ser proporcional a las fincas aportadas inicialmente para su cultivo a la sociedad, y no a la participación de los socios dentro de la Cooperativa a la fecha de su baja.